

RADICADO: 68001-40-89-001-2023-00832-00
PROCESO: acción De Tutela.
ACCIONANTE: Leydy Tatiana Quintanilla GÓMEZ
ACCIONADO: Eps Sanitas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de Diciembre de Dos Mil Veintitrés

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **LEIDY TATIANA QUINTANILLA GOMEZ** ANTE la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana, en contra de **SANITAS EPS**. Trámite al que fueron vinculados **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, LA CLINICA CHICAMOCHA SA, EL MINISTERIO DE SALUD NACIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA Y LA SUPERSALUD**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La Señora **LEIDY TATIANA QUINTANILLA GOMEZ**, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, tras considerar que se los han vulnerado ante la falta de programación de citas médicas de anestesiología y práctica de intervención quirúrgica de vulvectomía bilateral simple y parcial.

TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 28 de noviembre de 2023 –Anexo digital 4 Cdno.1-, de lo cual se notificó la entidad accionadas y vinculadas¹ -Anexos digitales 5 a 7 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** –Anexo Digital 8 C.1 –.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo² de las funciones de la entidad, del derecho a la salud y a la seguridad social, para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de practicar la cirugía y procedimientos asistenciales ordenados por el tratante. En consecuencia, la entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley

¹ Así las cosas, en los anexos digitales 5 y 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas notificaciones jeffquintanilla@hotmail.es, O notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, clinicac@clinicachicamochoa.com, correo@minsalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² Artículo 66 de Ley 1753 de 2015; Artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 con sus modificaciones

1955 de 2019, solicitó negar cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **CLINICA CHICAMOCHA**–Anexo Digital 11 C.1 –.

Concurrió al trámite para indicar que, *“revisada la historia clínica encontraron que el cirujano plástico la atendió el 01 de septiembre de 2023 y el cual, diagnosticó aumento de labios menores con hipertrofia y le ordena cirugía para labioplastia con el código SA 7162002 vulvectomía bilateral simple”*. Con todo, se encuentran a la espera de la autorización por parte de la EPS.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.** –Anexo Digital 12 C.1 –.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de la estructura del sistema general de seguridad social en salud, la naturaleza y las funciones de las entidades vinculadas, para indicar que las EPS son las que deben garantizar la asignación de citas médicas, sin necesidad de exigir requisitos previos³. Además, se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste en razón que solo puede actuar como rector en materia de salud, sin ser el responsable directo de la prestación de servicios de salud. También manifestó que, *“sobre los servicios de salud solicitados por la parte actora, es preciso indicar que se encuentran incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos: 8902 CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ 8903 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO 7150 VULVECTOMIAS”*.

- **EPS SANITAS** –Anexo Digital 13 C.1 –.

Concurrió al trámite para informar que el procedimiento o VULVECTOMIA BILATERAL simple es programado y practicado por la IPS CLINICA CHICAMOCHA, entidad a la que requirió y en consecuencia, se encuentra la espera de la respuesta por parte de la prestadora.

- **SUPERSALUD EPS**

Comparecen al trámite para deprecar la inexistencia del nexo causal entre la presunta violación de derechos de la accionante y la Supersalud, debido a que es la entidad promotora de salud la encargada del aseguramiento y acceso a los servicios de salud.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter

³ Art 123 del decreto -Ley 019 de 2012.

subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA PRÁCTICA DE CIRUGÍAS EN EL ESCENARIO CONSTITUCIONAL.**

La Corte Constitucional, de manera pacífica a través de sus sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017 y T-069 de 2018, entre otras, ha manifestado que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”*⁴.

Así las cosas, la omisión de la práctica de intervenciones quirúrgicas, también comporta una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en tanto *“la salud no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban”*⁵; además, *“la salud comprende indiscutiblemente los tratamientos o medicamentos necesarios para lograr el restablecimiento del estado óptimo de salud de quien sufre una enfermedad que está vulnerando esa integridad. Pero igualmente es elemental para la protección efectiva del mismo, que se garantice el derecho a un diagnóstico ya que a partir de éste es que se determina por el médico tratante el procedimiento a seguir. Es así como esta corporación ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para autorizar exámenes y pruebas de diagnóstico cuando la ausencia del mismo pone en peligro el derecho a la salud”*⁶.

En suma, la EPS actúa con negligencia en la prestación del servicio *“como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*⁷.

3. CASO CONCRETO

En esta oportunidad la accionante, acude al escenario constitucional con el propósito de poder materializar la práctica de los procedimientos médicos prescritos por su tratante: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGIA Y VULVECTONIA BILARERAL

⁴ Sentencia T-224 de 1999.

⁵ Sentencia T - 682 de 2004.

⁶ Sentencia T - 250 de 2006.

⁷ Sentencia SU - 508 de 2020.

SIMPLE O PARCIAL PGP como se evidencia en las ordenas médicas en el anexo 2 folios 3 del informativo. Intervenciones que pese a contar con sus respectivas autorizaciones⁸, solo ha tenido lugar la primera de ellas, el pasado 6 de diciembre, como así lo ratificó la progenitora de la accionante - anexo digital 16-. De manera que, respecto de dicha atención asistencial solicitada en el escrito constitucional, puede predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado⁹ - artículo 26 del Decreto 2591 de 1991-, porque en el transcurso de esta acción de tutela, se practicó la cita por anestesiología, que se deprecó por la accionante. Luego no es posible ordenarla, por cuanto la mismo ya tuvo lugar.

Ahora bien, en cuanto a la cirugía de VULVECTOMIA BILATERAL SIMPLE O PARCIAL PGP se tiene que, fue ordenada como parte del plan médico para ir atendiendo el diagnóstico prescrito a la accionante como consecuencia de su padecimiento de HIPERTROFIA DE LA VULVA y cuya extracción hace parte del programa clínico para manejar la enfermedad que le fue diagnosticada a la señora QUINTANILLA GOMEZ. Ahora bien, de la información suministrada por la progenitora de la accionante - anexo digital 16-, se tiene conocimiento sobre la indicación de que el próximo 12 de diciembre, tendría lugar la intervención quirúrgica deprecada en sede constitucional.

Bajo este contexto se impone precisar que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente¹⁰, se acreditó la existencia de las ordenes médicas 11589166 y 11589170 que prescriben los procedimientos requeridos desde el 01 de septiembre de 2023. Sin embargo, como durante el curso de esta acción tuitiva no se ha practicado la intervención quirúrgica requerida, pese a la información brindada sobre una posible fecha de la cirugía, no es posible predicar la existencia de un hecho superado por cuanto no ha tenido lugar la orden del tratante. En estos términos, se impone la concesión del amparo para que se autorice y garantice la práctica del procedimiento médico de VULVECTOMIA BILATERAL SIMPLE O PARCIAL PGP. Memórese que *“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”*¹¹.

Y es que, la orden constitucional para acceder a la práctica de la cirugía aludida ha tenido lugar en eventos similares en los que la jurisprudencia constitucional dispuso las intervenciones quirúrgicas para el tratamiento de *“hipertrofia de labios menores”*¹² por la afectación en la salud reproductiva, ora sexual, similar a como ocurre con la accionante. En este orden, es importante indicar que la si bien la data del agendamiento no fue informada por las EPS accionada, ni la IPS vinculada, se exhortará para que en caso de que ya se haya asignado una fecha para la práctica del procedimiento quirúrgico, la misma se mantenga.

⁸ Que se encuentra vigente e incluso si no estuviera vigente la autorización la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-1014/05, manifestó: *“la orden médica se encuentra vencida (...) no pueden ser excusa para dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguridad social, protección a la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas”*.

⁹ Sentencia T - 081 de 2022: *“se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”*.

¹⁰ Sentencia T - 014 de 2019

¹¹ Sentencia T - 234 de 2013.

¹² Sentencia T-310 de 2010.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que *“anteriormente eran asumidos por el Estado mediante la modalidad de recobro. No obstante, desde el 17 de febrero de 2020¹³, se estableció el denominado “presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud” no financiados con cargo a la UPC¹⁴, es decir, que estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud “a través del presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías que no se sufragan con cargo a la UPC¹⁵”¹⁶.*

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **LEIDY TATIANA QUINTANILLA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SANITAS EPS** o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho y sin ningún tipo de dilación administrativa:

AUTORICE y GARANTICE, la práctica de la cirugía de **VULVECTONIA BILARERAL SIMPLE O PARCIAL PGP** ordenada por el médico tratante de la señora **LEIDY TATIANA QUINTANILLA** en los términos en que fue prescrita.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Autorización y práctica de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: EXHORTAR a **SANITAS EPS** y a la **CLINICA CHICAMOCHA**, para que en caso de que ya se encuentre agendada la intervención quirúrgica de **VULVECTONIA BILARERAL SIMPLE O PARCIAL PGP** ordenada por el médico tratante de la señora **LEIDY TATIANA QUINTANILLA GOMEZ**, **MANTENGAN** dicha programación.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a **LA ADRES, AL MINISTERIO DE SALUD NACIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA Y A LA SUPERSALUD**

SÉPTIMO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

¹³ Resoluciones

¹⁴ Sentencia SU – 074 de 2020.

¹⁵ De acuerdo con el numeral 3.6 de la Resolución 205 de 2020, el presupuesto máximo *“es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios”.*

¹⁶ Sentencia SU – 074 de 2020.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635d8e97057a92a903b0afb7774421605ecee53ae929616a3ee63075c2895578**

Documento generado en 07/12/2023 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>